

# LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO



**Porfirio Salazar**

Defensor Público del Sistema Penal Acusatorio de Coclé

Correo electrónico: [porfirio98@hotmail.es](mailto:porfirio98@hotmail.es)

## LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

### Resumen

La imputación es uno de los debates más interesantes dentro del nuevo diseño procesal. Ella comprende no solo la comunicación de los cargos, sino que ella inicia formalmente el proceso. La imputación no solo es un debate cruzado entre antagonistas, sino supone una participación activa del juez de garantías, quien está obligado a verificar si el hecho se ajusta al tipo penal o delito y si existen suficientes elementos que prueben la vinculación de la persona.

### Abstract

Imputation is one of the most interesting debate related to oral adversarial system. It comprises not only the communication of charges; too, it starts the process at all. Imputation is not only a discussion between contraries. It integrates the idea that the judge must listen to fiscal and defender in order to verify if there are clues evidences or traces to prove participation of the person (s) in the committed fact..

### Palabras Claves

Imputación, juez de garantía, fiscal, tipo penal, posición del juez en la audiencia, partes de la imputación, ley procesal, ley penal.

### Keywords

Imputation, supervisory judge, fiscal, delit, opinion of supervisory judge about imputation, charges, part of investigation, procedure law, criminal law.

### INTRODUCCIÓN

**E**l tema de la imputación es uno de los institutos penales más significativos del nuevo proceso penal. Con ella empieza formalmente la investigación, pues su expresión suscita un debate adversarial en audiencia, que debe ser analizado cuidadosamente por el juez de garantías constitucionales, quien tiene

la obligación de hacer constantemente ejercicios mentales respecto a si tal o cual aplicación de la ley o su práctica tribunalicia podría vulnerar aspectos constitucionales del proceso penal.

### I-EJES CONCEPTUALES

La imputación puede comprenderse desde cuatro ideas bien puntuales:



A-Formulación de cargos en la cual se señala el delito que generará la investigación, con la sucedánea enunciación de los medios de convicción, antecedentes de la investigación, elementos de conocimiento o piezas de convicción que no son aún prueba judicial pero que, de alguna forma, deben conservar su vocación probatoria, es decir: ser instrumentos ideativos o materiales recolectados en la carpeta fiscal a fin de comprobar hechos, circunstancias o situaciones de diversa índole siempre que constituyan hechos punibles.

B-Comunicación al imputado: esta información debe ser de calidad, es decir, debe comunicarse todos los componentes de la carpeta, por cuanto, para este momento, deben estar determinados dos entidades: el delito y su comisión, y autor individualizado e identificado en persona natural.

Si bien existe libertad probatoria (todos los hechos pueden ser probados por cualesquiera de las pruebas) no menos cierto es que este principio es una idea general de las pruebas por cuanto el material probatorio debe ser examinado a la luz de principios específicos tales como: idoneidad, intermediación, pertinencia, etc.

Si se trata de un delito de lesiones personales, el Fiscal en la imputación debe determinar que las heridas o golpes están constatadas por galeno en certificación forense, pues dicha evaluación denota la idoneidad del elemento de conocimiento respecto al delito de lesiones.

La idoneidad es esa relación entre medio y hecho. En efecto, las lesiones son acreditadas por evaluación médica, como el propietario inscrito de un vehículo lo es mediante registro único vehicular y no por meros testimonios, si fuera el caso. En efecto, la comunicación de los medios de conocimiento debe ser precisa, con elementos idóneos respecto al hecho que desea acreditar.

C-Mención de participación y autoría. Esto es relevante por tanto constituye la obligatoriedad del Fiscal de mencionarle al juez de garantías no solo cuál es el delito, con mención de tipo penal, artículo, ordinal si lo hubiere, sino también el nombre de la persona o personas que pudieron haberlo cometido, con cómplices o solos. El Fiscal tiene la obligación de expresar el delito, con determinación al hecho, es decir, qué hizo la persona imputada. Esta calificación es temporal, nunca antojadiza ni arbitraria.

D-Desde la imputación hay vinculación formal al proceso. Esta idea integra otra más profunda: la necesidad de que el juez o jueza de garantías constitucionalice el proceso. La imputación no solo es una mera comunicación al imputado, es la vinculación formal a un proceso penal que busca esclarecer una situación dañosa descrita como delito por el derecho penal objetivo, que no es más que un catálogo de conductas que son delitos porque el legislador, la época o el sistema económico así lo estima.

Cuando solo se piensa que la imputación constituye mera



comunicación se tendrá la proclividad a aceptar todas las imputaciones, admitiéndolas sin real ejercicio racional sobre su viabilidad o justificación en la investigación, lo que, a mi juicio, constituye desconocimiento fatal, facilismo y pobreza intelectual, pues al admitir la imputación de manera casi instantánea, se está vinculando a individuos que merecen ser atendidos desde la óptica constitucional, con el debido respeto a la presunción de inocencia dentro del contexto que implica vivir en un Estado social de derecho.

Cuando se internaliza la idea de que la imputación no es cosa de juego, se está dimensionando correctamente su efecto: poner en las espaldas de un ser humano una investigación criminal, lo cual puede acarrear menoscabo a su trabajo, familia y nombre social.

El juez de garantías debe estar claro en algo: con la imputación empieza el proceso penal y se vincula a personas. No sólo es una mera comunicación, es mera comunicación y además vinculación real a una investigación que puede ser tiempo de zozobra y malestar mental.

El defensor puede solicitar aclaraciones sobre el hecho, autores y tipo penal, así como medios de convicción para su esclarecimiento. Luego, si ello conviniere, debe atacar la imputación si es temeraria, si está basada en prejuicios o aún algo peor: si busca un beneficio colateral ajeno a la investigación. Por ejemplo, la víctima no sufre violencia domestica pero la

crea, ficticiamente, para apoderarse de los bienes habidos en la unión de pareja: casa, terrenos, vehículos o cuentas bancarias. O en un delito de estafa, no hizo su parte en el negocio, pidió préstamo y a través del proceso penal busca evadir su responsabilidad con sus acreedores para justificar su no disposición al pago, endilgándole la culpa por engaño a los otros co-dueños del negocio. Los ejemplos son múltiples y no es ésta la ocasión para citarlos. Tengo como objetivo demostrar que la imputación debe ser objeto de un análisis concienzudo del hecho y de los elementos de conocimiento constituidos en evidencia, que no son pruebas, pero que sí deben contener esa vocación probatoria que hace posible la imputación.

Estas cuatro ideas concatenadas dan como resultado la imputación regulada en el artículo 280 de la Ley 63 del 2008.

#### II-Crítica al artículo que trata la imputación

Dicho texto expresa: *“Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el juez de garantías para tales efectos”. “En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.”*

El artículo de marras al establecer que *“cuando el Ministerio Público considere que tiene evidencias”,* presenta



varias situaciones delicadas. No debió, a mi juicio, ponerse Ministerio Público, pues si bien es una institución concreta, con fines determinados, objetivos descritos en la ley, en el discurso del artículo constituye una abstracción: Ministerio Público son todos los fiscales, todos los secretarios, todos los investigadores, peritos y expertos, y demás funcionarios. Esta abstracción se aleja de la exactitud que debe contener la ley procesal. Debió decirse Fiscal de la causa y no Ministerio Público.

Además, el verbo considerar presenta otra problemática: la consideración es un acto privado, de mera voluntad. ¿Qué tal si hubiese elementos para imputar, pero el fiscal considera no pedir la audiencia de imputación?

En todo caso, quien investiga es una persona que interpreta la investigación a través de los valores, prejuicios, creencias y convenciones que mantiene como persona. En efecto, una frase más feliz hubiera sido: *Cuando el Fiscal tenga suficientes evidencias para formular imputación*”.

En relación al segundo párrafo: *“la imputación individualizará al imputado”*, es más feliz, pues no está obligado a identificarlo, ciertamente, ya que esas señas de esa identificación: nombre, cédula y domicilio bien no podrían estar el día de la comunicación que él hace.

### III-Efectos de la imputación

#### A-La interrupción de la acción penal.

Desde esta audiencia comienzan a

contarse los plazos legal y judicial, ya que vencidos dichos términos el Fiscal tiene que acusar o solicitar sobreseimiento.

#### B-Se abre la posibilidad de someter el proceso a formas alternas de solución de conflictos.

Si bien en el artículo 281 de la excerta legal citada se describen los efectos de la imputación, en el artículo 282, 283, 284 se describen procedimientos especiales. La mención de esos procedimientos debió insertarse en el artículo 281, porque ellos son posibles apenas se imputa. Desde luego, fueron desarrollados -como bien se hace- en artículo aparte. No obstante, es mía esta opinión, y no pretendo insinuar siquiera que hubo error en relación a la técnica legislativa.

### IV-Conductas de los sujetos procesales en audiencia:

A-El juez: No debe olvidar que la comunicación de la audiencia se hace bajo la forma de audiencia, o sea, de debate, parte contra parte, y que es posible que la imputación pueda ser atacada, no en todos los casos, pero sí en algunos. Debe estar atento a la argumentación del Fiscal y a la de la defensa, y en todo momento entender los hechos y el derecho, y sí es veraz que la situación fáctica encaja en el tipo penal y no al revés.

Ese debate es en audiencia, de forma adversarial, y no debe olvidarse el tema de la igualdad de armas. Si la fiscal utiliza 20 minutos para formular su imputación, el juez no puede pretender que la defensa argumente,





para tener por no presentada la imputación, si fuera el caso, solo en tres minutos. Debe ponderar siempre dos tópicos puntuales: la igualdad de las partes y la constitucionalización del debate. *Es legal y constitucional el debate de la audiencia de imputación.*

La humana es justicia de hombres y mujeres, no de deidades, y debe tomarse en cuenta que las personas allí convocadas tienen derechos, honor, dignidad y sentimientos. Si la juez o el juez expresa sesgos afectivos positivos o negativos a las personas del defensor o del fiscal, la parte contrariada debe hacer los llamados de atención correspondientes. Debe prepararse mentalmente al hecho de que la imputación puede ser atacada, y que ello no es ofensa personal ni desconocimiento de su labor, sino un derecho. La imputación tiene forma de audiencia, de debate, si fuera mera comunicación no se llamaría audiencia.

El juez debe ser asertivo y sagaz: si el Fiscal menciona que el médico legisla describe señal visible y permanente en el rostro, pero la defensa advierte que no mantiene señal, el juez debe revisar a la víctima cuidadosamente. Si el certificado expresa que sufre señal a simple vista, pero el juez observa que no la tiene y aún da crédito a la evaluación médica, lastimosamente el juez se ha dejado engañar. A contrario sensu, si en otra situación, la defensa expresa que cinco personas dicen que el vehículo no es de la víctima, pero el Fiscal mantiene

registro único a nombre de ella, debe el juez dar crédito al Fiscal y no a la defensa por el tema de la idoneidad del elemento probatorio.

La relación del juez con la fiscalía y el defensor es vertical: él decide, él falla, él concluye y dictamina. Si el juez hace manifiesto evidente de su simpatía personal con la fiscalía o defensa en detrimento del contrario incurre en falta si diera la razón a quien no la tiene. No hablo de que no exista amistad entre los sujetos procesales. Es saludable que existan las buenas relaciones. Ello mejora y adecenta el sistema. Lo que no debe haber es sesgos afectivos hacia una parte y contra la otra, en el acto audiencia, basada en afectos o antipatías, alejadas del contexto procesal y penal que ha convocado a las partes. En efecto, son situaciones complejas, por eso reconozco que deben ser tratadas bajo el lente de otro examen.

B-EL Fiscal: Deber ser claro al hacer mención del hecho, del delito y de los elementos que mantiene en su carpeta. No debe repetir tres y cuatro veces lo mismo, porque la repetición no suple la carencia, y en todo momento debe ser objetivo: incorporar lo que es favorable y desfavorable al imputado. La mala fe vicia y podría, a la postre, afectar a las víctimas.

C-La Defensa: Debe leer la carpeta fiscal y si no tuvo tiempo el juez tiene el deber de conceder receso para su lectura. El Defensor debe tener conocimiento completo del derecho penal objetivo (Teoría del delito), y no



olvidar que esta etapa no constituye un minijudicio. Ser atento, tener léxico, cultura jurídica y de humanidades; estar decorosamente vestido ( de forma sobria y no lujosa).

D-El Fiscal: debe imputar de acuerdo a la ley penal y no llevar conductas que son delito. Ello requiere un cabal manejo y conocimiento del Código Penal. Es su deber observar que el hecho encaja en delito y que a ese delito le acompañan piezas de conocimiento que constituyen su evidencia.

Su investigación no necesariamente es contra el imputado. Deber ser para esclarecer el delito y sus autores si se cometió y los hubo.

E-El indiciado: Debe ser respetuoso, no decir nada que su abogado no le indique. El defensor público no conoce al imputado ni escogió la causa, pues ésta es repartida de forma aleatoria, por persona distinta (si es que no hubiera

reparto funcional telemático, como ciertamente aún ocurre en Panamá). El defensor debe portar su identificación de defensor público. Si olvida su identificación la carpeta del defensor es un excelente auxiliar por cuanto allí se menciona claramente, en portada y en primer folio, nombre de la institución de defensores públicos.

El defensor debe explicarle a la persona los hechos, en qué consiste la etapa preliminar, preguntarle si fue torturado, si fue golpeado en la aprehensión, si desea abogado particular, si algún familiar sabe de su captura, si ha comido, si desea llamada, entre otros tópicos importantes. Todo lo que contribuya a la empatía comunicacional entre investigado y defensor. El defensor no es juez moral, no actúa en aras de la opinión pública y aún cuando se entiende que es difícil tarea, debe acercarse al indiciado y separarse de su valoración ética como persona, para actuar y defender sin prejuicios.

## CONCLUSIONES

- a. La imputación no es una mera comunicación de la investigación al imputado. Constituye deber del Fiscal dar información al imputado de la investigación que dirige, desde los denominados actos iniciales.
- b. La imputación es vinculación al proceso. Con ella el indiciado queda formalmente atado a una investigación criminal.
- c. La audiencia de imputación es preclusiva, o sea, no puede ni debe repetirse si la primera vez fue

desestimada. Si el Fiscal advierte que aún faltan elementos vitales del hecho, de la persona del investigado y de la víctima, entonces no debe solicitar audiencia.

Tener por no presentada una imputación no supone, jamás, a mi concepto, que habrá una segunda vuelta para tratar, de nuevo, lo mismo: la existencia del delito, su evidencia y vinculación. Si se repite la imputación, en la primera vez desestimada, se quebranta la presunción de inocencia.



Se desnaturaliza ese carácter preliminar, dentro de horas establecidas ope legis, que caracteriza a este tipo de audiencias previas.

El tema de la imputación no se agota en un artículo de opinión. Por el contrario, constituye un tema fascinante

y exige el tratamiento enriquecedor de la literatura jurídica desde otras perspectivas, no sólo la del jurista, sino de todos los demás intervinientes a fin de dar una visión más holística y menos sesgada de tan importante audiencia.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

1. ALEEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
2. PEDRAZA, Miguel Angel. La Detención Preventiva en el Sistema Acusatorio, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Segunda Edición, 2010.

3. HOYOS, Arturo. El debido proceso, Editorial Temis, Colombia 1996.

### Códigos

1. Ley 14 de 2007.
2. Ley 63 de 2008

---

*“La justicia requiere poder, inteligencia y voluntad, y se asemeja al águila.”*

**Leonardo Da Vinci**

---







## PORFIRIO SALAZAR

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas y Máster en Derecho Procesal, ambos títulos por la Universidad de Panamá. Es Máster en Derecho Procesal Penal y Derecho Penal (INEJ). Actualmente, labora como Defensor Público del Sistema Penal Acusatorio de Coclé (desde julio del año 2011). Inició labores en el Sistema Judicial en 1994 y ha desempeñado los siguientes cargos: juez municipal y juez suplente civil de circuito, asistente de Magistrado de Tribunal Superior y juez ejecutor de comercio. Cursó estudios de lengua inglesa en Saint Petterburgo, Florida, Estados Unidos, (1998-1999).

En 1993, representó a Panamá en el Foro Joven: Literatura y Compromiso, celebrado en Málaga, España, ocasión en la que recibió conferencias de escritores de la talla de MARIO BENEDETTI, WOLE SOYINCA (Premio Nobel de Literatura en 1986), ARTURO ROA BASTOS (Premio Cervantes), ANA MATUTE (Premio Cervantes 2010), JORGE AMADO, JOSÉ SARAMAGO (Premio Nobel de Literatura en 1998), entre otros ilustres.

Es Premio Nacional de Poesía Ricardo Miró (el más importante reconocimiento de las letras panameñas) en 1998, con la obra: No reinarán las ruinas para siempre, y

en 1999, con la obra: Ritos por la paz y otros rencores. Además, ha obtenido todos los premios de poesía otorgados en Panamá: Premio Municipal de Poesía León. A. Soto (Alcaldía de Panamá) en cuatro versiones (1992, 1993, 1997 y 2005); Premio Único Gustavo Batista en 1994 y 1995; Premio Luis Martinz Andersen en 1997; Premio Demetrio Herrera Sevillano, Universidad de Panamá en 1993, Premio Esther María Osses en 1996 y Medalla Maximiliano Valdés del Municipio de Penonomé en 1998, ciudad donde reside.

En febrero de 2005, representó a Panamá en el Festival de Poesía de la ciudad de Granada, Nicaragua, en el cual se celebraron los 80 años de vida del poeta Ernesto Cardenal. En dicho evento fue declarado Huésped Distinguido.

Ha dictado conferencias y recitales de poesía en España, Puerto Rico, República Dominicana, Nicaragua, Guatemala, Cuba, México y Estados Unidos. Ha publicado los libros de poesía Los Poemas del Arquero, 1991; Selva, I Edición -1995. II Edición -2007; La Ascensión o la Muerte, 1996; Guitarra de Fe, 1997; Canto a las Espumas del Reino, 1998; No Reinarán las Ruinas para Siempre, 1998; Ritos por la paz y otros rencores, 1999; La Cítara del Sol, I Edición -2000, con prólogo de Moravia Ochoa. II edición -2008, Editorial Norma; Animal, sombra mía, Premio Centroamericano Rogelio Sinán 2008; Poesía: 1995-1998, Editorial de la Universidad Tecnológica de Panamá; El tiempo de la burbuja (100 haikus), Editorial del Instituto Nacional de Cultura. 2011. Además, los Ensayos La Piel en la llama, Premio Ricardo Miró de Ensayo 2009 y El fuego despierto, con prólogo de Pedro Rivera. Imprenta de la Universidad de Panamá.

